



## PREGUNTA.

**¿Debe asumir el Ayuntamiento el COSTE que supone para el adjudicatario de servicios (como el de ayuda a domicilio) la ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) necesarios para su personal?**

## RESPUESTA

El estado de alarma declarado con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha tenido una evidente e inesperada incidencia en la ejecución de los contratos públicos adjudicados por las Administraciones Públicas.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, prevé el régimen específico de la suspensión de la ejecución de los contratos administrativos, si bien el apartado 4 de este precepto contiene una serie de excepciones a determinadas prestaciones que no pueden entenderse como susceptibles de ser suspendidas.

No obstante lo anterior, puede haber contratos que, por su propia naturaleza, deban continuar prestándose, como los que supongan algún tipo de asistencia a personas en situación de emergencia o riesgo de exclusión social. Ahora bien, en las circunstancias actuales se pone de manifiesto que, en ocasiones, el contratista debe proceder a invertir una cierta cantidad, no prevista en el momento de la adjudicación del contrato, en adquirir material para garantizar la seguridad del personal adscrito al servicio, por lo que parece lógico cuestionarse si debe o no indemnizarse al contratista por dicho gasto.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en consonancia con textos normativos anteriores, señala en su art. 197 que **los contratos administrativos se ejecutan en base al riesgo y ventura que asume el contratista**, lo que ya nos indica que, en principio, dicho gasto debe ser asumido por el empresario para la correcta prestación del servicio, sin que deba modificarse el contrato para que el Ayuntamiento asuma dicho gasto, toda vez que la obligación de dotar de dichos medios viene determinada por la declaración del estado de alarma.

A mayor abundamiento, debe traerse a colación la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que señala en su art. 21.1 que, cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

- a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.
- b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.



- c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

Por tanto, **es obligación del empresario la de dotar de medios a sus trabajadores para poder garantizar su seguridad y salud en el trabajo**, sin que pueda trasladarse dicha obligación a la Administración contratante.

Además, los apartados 2º y 3º de dicho art. 21 LPRL determinan que el trabajador tiene derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando estime que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud, si no se le dota de los medios adecuados para ejercer sus funciones de forma segura.

Asimismo, si el empresario no adopta o no permite la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, conforme prevé el art. 21.3 LPRL, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo, de forma que tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la Autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

Por tanto, se considera que el Ayuntamiento contratante no tiene la obligación de asumir el coste que representan los equipos de protección individual -EPI-, **ni plantearse, en consecuencia, una posible modificación del contrato no prevista en los Pliegos**, con la finalidad de que el Ayuntamiento asuma el sobrecoste que representan los EPI. Igualmente, y en relación con ello, tampoco procede indemnizar al contratista por el valor de estos equipos, ya que **es un sobrecoste que debe asumir, en nuestra opinión, por aplicación del principio de riesgo y ventura** que rige en la ejecución de los contratos públicos; y por cuanto que dotar de los medios precisos a sus trabajadores para que éstos puedan realizar sus tareas conforme a las reglas mínimas de seguridad y salud es una **obligación del empresario**.

## Conclusiones

**Primera.- El artículo 197 del LCSP determina que la ejecución de los contratos se realizará a riesgo y ventura del contratista.**

**Segunda.- Por su parte, el art. 21 LPRL fija la obligación del empresario de dotar de medios a sus trabajadores para poder garantizar su seguridad y salud en el trabajo, sin que pueda trasladarse dicha obligación a la Administración contratante.**

**Tercera.- Por la integración de ambas normas, y salvo que los Pliegos prevean otra cosa, el Ayuntamiento contratante no está obligado a asumir el coste que representan estos EPI, ni a plantearse, en consecuencia, una posible modificación del contrato no prevista en los Pliegos, de forma que se asuma por el Ayuntamiento el sobrecoste que representan los equipos; de la misma forma que tampoco procede indemnizar al contratista por el coste de estos EPI, ya que es un sobrecoste que debe asumir, en nuestra opinión, por aplicación del principio de riesgo y ventura que rige**



**en la ejecución de los contratos públicos y por cuanto es una obligación del empresario la de dotar de los medios precisos a sus trabajadores para que éstos puedan realizar sus tareas conforme a las reglas mínimas de seguridad y salud.**

Murcia, 30 de abril de 2020.  
*El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.*